



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 231-2013
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA STELLA ORTIZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

El 6 de febrero de 2019, se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, la cual fue notificada a la parte demandada por mensaje enviado al correo electrónico dispuesto para ello a la parte demandante y al Ministerio Público, quedando ejecutoriada respecto de ellos el 22 de febrero de 2019, según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 552; sin embargo, lo mismo no ocurrió frente al apoderado de la parte actora, en razón a que éste durante el curso del proceso, no aportó dirección de correo electrónico para notificaciones¹, razón por la cual, la secretaria del Juzgado procedió a notificarle la decisión mediante edicto que fijó en la cartelera del Juzgado el 28 de febrero de 2019, sin que fuera éste el medio legal dispuesto para dicho procedimiento; razón por la que lo procedente es dejar sin efecto la fijación del mencionado edicto y la constancia obrantes a folios 554 y 555 del cuaderno principal.

A pesar de no haber sido notificado en debida forma, el apoderado de la parte demandante el 19 de marzo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

En este orden de ideas, el artículo 301 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Art. 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)"

Por lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 566 del cuaderno principal y en atención a que no se notificó en debida forma la sentencia al apoderado de la parte actora, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P., teniéndosele por notificado por conducta concluyente de la sentencia de primera instancia el 14 de febrero de 2019, fecha en que interpuso el recurso de apelación contra la misma.

En consecuencia, por secretaría, contrólase el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia únicamente con respecto del apoderado de la parte demandante, por cuanto frente a las demás partes éste término ya precluyó.

De otro lado, a folio 556, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que autoriza como Dependiente Judicial a la señorita JESSICA PAOLA LAMILLA RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.549.031 de Ibagué, aportando con la solicitud, certificación expedida por la Universidad de Ibagué, que informa su terminación de materias en el programa de derecho.

¹ Fl. 550

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Conforme lo anterior, se autoriza a la señorita JESSICA PAOLA LAMILLA RUGELES, como dependiente judicial, con las facultades establecidas en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**